



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 8 de octubre de 2025  
Oficio: CEDH/VG-CT/05/2025

Lic. José Pablo Balderas Jurado,  
Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno,  
Integrantes del Comité de Transparencia  
de la CEDH Sinaloa  
Presentes.-

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones emitidas por este organismo público durante el tercer trimestre de 2025.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
5/2025	-Nombre de las personas quejas-víctimas -Nombre de la víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Número de investigaciones y expedientes
6/2025	-Nombre de la persona quejosa -Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de la autoridad responsable
7/2025	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de la autoridad responsable -Número de carpeta de investigación

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dicha resolución, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna  
Visitadora General  
CEDH  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
S I N A L O A

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las diez horas con cinco minutos del día diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal: Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, por lo que habiendo quórum legal se reúne el Comité de Transparencia de esta CEDH para celebrar la Cuarta Sesión Ordinaria, con la finalidad de analizar las propuestas realizadas por las distintas áreas que conforman este organismo autónomo constitucional, consistentes en confirmar la clasificación de información confidencial contenida en documentos que se generaron durante el tercer trimestre de 2025.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

La Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna, Visitadora General, en su carácter de Presidenta de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Lic. José Pablo Balderas Jurado, Secretario Técnico de esta CEDH e Integrante del CT, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

#### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Lic. José Pablo Balderas Jurado, declara que en virtud de encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente del Comité declara instalada la sesión.

#### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a las propuestas contenidas en los oficios con folios número CEDH/UT-CT/04/2025, CEDH/VG-CT/05/2025, CEDH/DA-CT/04/2025 y OIC/176/2025, suscritos por las personas titulares de algunas áreas que conforman esta institución, por medio de las cuales solicitan la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en documentos generados durante el tercer trimestre de 2025.


Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/06/2025.


Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Lic. José Pablo Balderas Jurado recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se detallan en los oficios mencionados con antelación y que se encuentran en documentación generada por las distintas áreas que conforman este organismo estatal durante el multicitado periodo.

V. CLAUSURA DE LA SESIÓN.


Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, la Presidenta del Comité clausura la sesión, siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día 17 de octubre de 2025.



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna  
Visitadora General y Presidenta del Comité  
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Lic. Jose Pablo Balderas Jurado  
Secretario Técnico e Integrante del Comité  
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Mtra. Marcela Adrián Flores Moreno  
Secretaria Ejecutiva e Integrante del  
Comité de Transparencia de la CEDH  
Sinaloa





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/06/2025

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a diecisiete de octubre de dos mil veinticinco.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la celebración de la Cuarta Sesión Ordinaria de este Comité de Transparencia a efecto de revisar las propuestas realizadas por las distintas áreas que integran esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, consistentes en confirmar la clasificación de la información contenida en documentación generada durante el tercer trimestre de 2025, derivado de sus facultades y atribuciones, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 22 fracción I, artículos 61 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por la Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

### I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Las propuestas de referencia fueron presentadas tal como se detalla a continuación:

y OIC/176/2025

- ✓ Oficio CEDH/UT-CT/04/2025 de fecha 2 de octubre de 2025, en el cual la Jefa de la Unidad de Transparencia de esta CEDH solicita la clasificación de los datos personales contenidos en los acuses de recibo de las solicitudes de acceso a la información pública que fueron recibidas durante el tercer trimestre de 2025.
- ✓ Oficio CEDH/VG-CT/05/2025 de fecha 8 de octubre de 2025, suscrito por la Visitadora General de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas durante el tercer trimestre de 2025.

- ✓ Oficio CEDH/DA-CT/04/2025 de fecha 10 de octubre de 2025, suscrito por la Directora de Administración de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión, el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en contratos de arrendamiento y en contratos de prestación de servicios profesionales, entre otros que se suscribieron en el multicitado periodo.
  - ✓ Oficio OIC/176/2025 de fecha 14 de octubre de 2025, suscrito por el titular del Órgano Interno de Control de esta CEDH, en el que somete a consideración de este Comité la clasificación de los datos personales considerados confidenciales que se encuentran en las declaraciones patrimoniales que se generaron durante el periodo julio-septiembre del año en curso.
2. Recibidos los oficios antecitados, este Comité de Transparencia los integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

## II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

## III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Los responsables de las distintas áreas que conforman esta Comisión Estatal sustentan su petición a través de lo siguiente:

Unidad de Transparencia:

“(…)

Para efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 95 de la LTAIPES, en este caso particular de la fracción XII sobre *“las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión”*, solicito al Comité de Transparencia de este organismo estatal, confirme la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas en esta Comisión durante el tercer trimestre del ejercicio 2025, por contener la presunta identidad de algunos solicitantes al incluir su nombre y correo electrónico personal, los cuales son considerados personales tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16, 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse del artículo 95 fracción XII sobre “las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión”, solicito la confirmación de la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas por esta Comisión durante el tercer trimestre del ejercicio 2025, por contener la presunta identidad de los solicitantes.

Por lo anterior, enuncio el listado de solicitudes de acceso a la información y los datos a clasificar:

No.	Folio de la solicitud	Datos a clasificar
56	250486100005625	Nombre de la persona solicitante
57	250486100005725	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
58	250486100005825	Sin datos para testar
59	250486100005925	Nombre de la persona solicitante
60	250486100006025	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
61	250486100006125	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
62	250486100006225	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
63	250486100006325	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
64	250486100006425	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante

65	250486100006525	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
66	250486100006625	Nombre de la persona solicitante
67	250486100006725	Nombre de la persona solicitante
68	250486100006825	Nombre de la persona solicitante
69	250486100006925	Nombre de la persona solicitante
70	250486100007025	Nombre de la persona solicitante
71	250486100007125	Nombre de la persona solicitante
72	250486100007225	Nombre de la persona solicitante
73	250486100007325	Nombre de la persona solicitante
74	250486100007425	Sin datos para testar

(...)"

#### Visitaduría General:

"(...)

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones emitidas por este organismo público durante el tercer trimestre de 2025.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
5/2025	-Nombre de las personas quejasas-víctimas -Nombre de la víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Número de investigaciones y expedientes
6/2025	-Nombre de la persona quejosa -Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de la autoridad responsable
7/2025	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de la autoridad responsable -Número de carpeta de investigación

(...)”

Dirección de Administración:

(...)”

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI, y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Dirección de Administración, en el sentido de confirmar la clasificación de los datos considerados confidenciales contenidos en los contratos de arrendamiento, de prestación de servicios profesionales y de adquisiciones, suscritos por esta CEDH durante el tercer trimestre de 2025.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, en este caso la correspondiente a la fracción LTAIPES95FXXVI “Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados o subcontratados por estos, el monto de los honorarios y el periodo de contratación”, y la fracción LTAIPES95FXXIX “Relación de arrendamientos de bienes inmuebles del sujeto obligado”, LTAIPESXXXIV “Padrón de proveedores y contratistas” y LTAIPES95FXXXIX “Resultados de procedimientos de adjudicación directa, licitación pública e invitación restringida”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los documentos que atienden a estas fracciones, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

<b>Contrato de prestación de servicios profesionales</b>	<b>Datos a clasificar</b>
Sergio Daniel Hernández Chávez	Domicilio Nacionalidad RFC Número de cuenta bancaria
<b>Contratista</b>	<b>Datos a clasificar</b>
David Adrián Bocanegra Bueno	Nacionalidad RFC Domicilio particular Clabe interbancaria
<b>Contrato de arrendamiento</b>	<b>Datos a clasificar</b>
Juan Luis de Anda Mata (Gve)	Clave catastral RFC del arrendatario Número de cuenta clabe
<b>Contratos de adquisiciones</b>	<b>Datos a clasificar</b>

Eagle Video S de RL de CV	Clabe interbancaria
José Espinoza Rojas	Domicilio RFC
Luis Alfonso Ruiz Mungarro (camisas)	RFC Domicilio Clabe interbancaria

(...)"

#### Órgano Interno de Control

(...)

Por este medio y de conformidad con los artículos 23, 66 fracción II, y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, solicito a este Comité de Transparencia, confirme la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en la información recibida durante el **tercer trimestre del ejercicio 2025**, propuesta por este Órgano Interno de Control, en razón de las consideraciones y fundamentos siguientes:

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16 y 22 fracción XI de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la ley antes citada, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al título cuarto de la referida Ley, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el citado título en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la referida Ley de transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse señalada en el artículo 95 fracción VIII –Declaraciones de Situación Patrimonial-, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional, solicito la clasificación de los datos considerados como confidenciales, que se encuentran en las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos de esta Comisión Estatal, quedando dicha clasificación, como sigue:

Apartado	Campo testado
<b>Declaración patrimonial.</b>	
Datos generales.	CURP, RFC, Homoclave, Correo electrónico personal/alternativo, Número telefónico de casa, Número celular personal, Situación personal/estado civil, Régimen matrimonial,

Apartado	Campo testado
	País de nacimiento, Nacionalidad, Aclaraciones/observaciones
Domicilio del declarante.	Todos los campos.
Datos curriculares del declarante.	Aclaraciones/observaciones.
Datos del empleo, cargo o comisión.	Aclaraciones/observaciones.
Experiencia laboral (últimos cinco empleos).	Aclaraciones/observaciones.
Datos de la pareja.	Todos los campos.
Datos del dependiente económico.	Todos los campos.
Ingresos netos del declarante, pareja y/o dependientes económicos.	Ingreso neto de la pareja y/o dependientes económicos después de impuestos, Aclaraciones/observaciones.
¿Te desempeñaste como servidor público en el año inmediato anterior?	Ingreso neto de la pareja y/o dependientes económicos recibido en el año inmediato anterior después de impuestos, Aclaraciones/observaciones.
Bienes inmuebles.	Todos los datos de bienes declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor de la propiedad; RFC del transmisor; Relación del transmisor de la propiedad con el titular; Datos del Registro Público de la Propiedad; Ubicación del inmueble; Aclaraciones/observaciones.
Vehículos.	Todos los datos de vehículos declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor; RFC del transmisor; Relación del transmisor del vehículo con el titular; Número de serie o registro; ¿Dónde se encuentra registrado?; Aclaraciones/observaciones.
Bienes muebles.	Todos los datos de los bienes declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor; RFC del transmisor; Relación del transmisor del mueble con el titular; Tercero, persona física; Aclaraciones/observaciones.

Apartado	Campo testado
Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos.	Todos los datos de las inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros que sean copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Número de cuenta, contrato o póliza; Saldo a la fecha; Aclaraciones/observaciones.
Adeudos/pasivos.	Todos los datos de los adeudos/pasivos a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Número de cuenta o contrato; Saldo insoluto; Otorgante del crédito, persona física; Nombre; RFC; Aclaraciones/observaciones.
Préstamo o comodato por terceros.	Ubicación del inmueble; Número de serie o registro; ¿Dónde se encuentra registrado?; Dueño o titular, persona física; Nombre del dueño o titular; RFC; Relación con el dueño o el titular; Aclaraciones/observaciones.
<b>Declaración de intereses.</b>	
Participación en empresas, sociedades o asociaciones (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de la participación en empresas, sociedades o asociaciones de la pareja o dependientes económicos.
¿Participa en la toma de decisiones de alguna de estas instituciones? (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de la participación en alguna de estas instituciones de la pareja o dependientes económicos, Nombre de la institución, RFC, Aclaraciones/observaciones.
Apoyos o beneficios públicos (hasta los últimos 2 años).	Beneficiario del programa cuando no sea el declarante, Aclaraciones/observaciones.
Representación (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de representación de la pareja o dependientes económicos; Representante/representado, persona física; Nombre del representante/representado; RFC del representante/representado; Aclaraciones/observaciones.
Clientes principales (hasta los últimos 2 años).	Todos los clientes principales de la pareja o dependientes económicos; Cliente principal, persona física; Nombre del cliente principal; RFC del cliente principal; Aclaraciones/observaciones.
Beneficios privados (hasta los últimos 2 años).	Otorgante, persona física; Nombre del otorgante; RFC del otorgante; Beneficiario, cuando no sea el declarante; Aclaraciones/observaciones.
Fideicomisos (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de participación en fideicomisos de la pareja o dependientes

Apartado	Campo testado
	económicos; Fideicomitente, persona física; Nombre del fideicomitente; RFC del fideicomitente; Fideicomisario, persona física; Nombre del fideicomisario; RFC del fideicomisario; Aclaraciones/observaciones.

A continuación, se detallan los nombres de las personas servidoras públicas que presentaron declaración patrimonial y de intereses durante el **tercer trimestre** del presente año:

#	Nombre de la Persona Servidora Pública
1	Aréchiga Osorio Lenin Adrián
2	Gerardo Lara Francisco
3	Hernández Medina Gaspar Alexander
4	Inzunza Beltrán Ramona Aida
5	Martínez Mendoza Araceli
6	Medina Beltrán Sergio Alberto
7	Murillo Carrillo Josue Geoadis
8	Sánchez Acosta Juan Ramón

Se hace entrega de la información anteriormente señalada para los efectos que correspondan respecto a la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas de esta Comisión Estatal, y así poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional.

Con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, que señala que las declaraciones patrimoniales son públicas, salvo aquellos rubros que puedan afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; 4 fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en relación con el Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.

En este orden de ideas, solicito del Comité de Transparencia confirme la clasificación de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos de esta Comisión Estatal, que al efecto se generaron durante el **tercer trimestre del ejercicio 2025**.

(...)"

SEGUNDO. Los artículos 87 y 88, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

En lo correspondiente a la fracción VIII del artículo 95 de la LTAIPES, ésta señala que los sujetos obligados deberán publicar la versión pública de la declaración patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia.

Por su parte el artículo 95 fracción XII, XXVI, XXIX, XXXIV y XXXIX de la LTAIPES menciona que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las solicitudes de acceso a la información pública así como las respuestas otorgadas a éstas, las contrataciones de servicios profesionales por honorarios y los arrendamientos, el padrón de proveedores y contratistas y los resultados de procedimientos de adjudicación directa, licitación pública e invitación restringida, respectivamente.

Y en relación al artículo 99 fracción IIA, la CEDH deberá publicar la información y documentos relativos a las recomendaciones emitidas en ejercicio de sus facultades, establecidas en las leyes vigentes.

Por otro lado, el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Para ello, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que es un dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo

electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto y tomando en cuenta que a los titulares de las mencionadas áreas administrativas que integran esta Comisión Estatal les corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 95 fracciones VIII, XII, XXVI, XXIX, XXXIV, XXXIX y la fracción IIA del artículo 99 de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (declaraciones patrimoniales, acuses de solicitudes de información, Recomendaciones y contratos de prestación de servicios profesionales y de arrendamientos, proveedores y contratistas así como los resultados de procedimientos de adjudicación directa, licitación pública e invitación restringida en los formatos de carga correspondientes al tercer trimestre del ejercicio 2025, se encuentran datos personales como son nombre, correo electrónico personal y datos bancarios, entre otros, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de la información contenida en los documentos ya mencionados y que fueron generados por las áreas en el ejercicio de sus funciones.

Al momento de elaborar las versiones públicas de los documentos previamente citados en la presente resolución, los titulares de las áreas responsables de generar la información deberán testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignent, en apego a lo previsto en el artículo 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 95 fracciones VIII, XII, XXVI, XXIX, XXXIV, XXXIX y la fracción IIA del artículo 99 de la multicitada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN


Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los multicitados documentos que se generaron

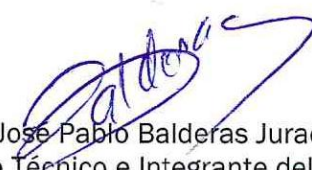
durante el tercer trimestre del ejercicio 2025 según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en las respectivas fracciones.

NOTIFÍQUESE a las personas titulares de la Unidad de Transparencia, Dirección de Administración, Visitaduría General y Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para los efectos conducentes.


Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 17 de octubre de 2025, por unanimidad de votos de sus integrantes, los cuales fueron enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna  
Visitadora General y Presidenta del Comité  
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Lic. José Pablo Balderas Jurado  
Secretario Técnico e Integrante del Comité  
de Transparencia de la CEDH Sinaloa




Mtra. Marcela Adrián Flores Moreno  
Secretaria Ejecutiva e Integrante del  
Comité de Transparencia de la CEDH  
Sinaloa



## LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia con fecha 17 de octubre de 2025, se acordó testar los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre de la persona quejosa -Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de la autoridad responsable

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

**Expediente No.:** CEDH/VIIIIBIS/SP/001/2025  
**Quejoso:** Q1  
**Quejoso/Víctima:** QV1  
**Resolución:** Recomendación  
No. 6/2025  
**Autoridad**  
**Destinataria:** Secretaría de Seguridad  
Pública del Estado de Sinaloa.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 29 de agosto de 2025.

**Mtro. Óscar Rentería Schazarino**  
**Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis C y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 95, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 1°, 4°, 14 fracción, 89 fracción III, 92, 93, 94, 95, y 97 de su Reglamento Interior, ha analizado el contenido del expediente número CEDH/VIIIIBIS/SP/001/2025, relacionado con la queja en la que figura como víctima de violación a derechos humanos QV1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, primer párrafo y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y, 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

#### **I. Hechos**

3. Con fecha 06 de enero de 2025, esta Comisión Estatal recibió escrito de queja presentado por Q1, en el cual señaló hechos presuntamente violatorios a derechos humanos de QV1, mismos que atribuyó a personal adscrito al área médica del Centro Penitenciario "Aguaruto".

4. En dicho escrito, Q1 manifestó que QV1 se encontraba privado de la libertad en el centro penitenciario anteriormente señalado, específicamente en el módulo 28-B y que fue el día 05 de enero del año en curso, cuando acudió al

área médica para ser atendido debido a que tenía ardor en sus ojos y casi no podía ver.

5. Asimismo, señaló que al llegar al área médica fue atendido por AR1, quien le manifestó que le aplicaría unas gotas para el dolor, pero por error le aplicó pegamento en ambos ojos, siendo a partir de ahí que ya no pudo abrirlos, por lo que fue trasladado de urgencia al Hospital General de Culiacán.

6. De igual manera, refirió que al no contar con un especialista en el Hospital General de Culiacán, lo trasladaron de manera inmediata al Hospital Civil, donde fue atendido por un oftalmólogo.

7. Por último, Q1 señaló que después de no saber nada de QV1 y su estado de salud, el día 06 de enero del año en curso, le avisaron que ya se encontraba de regreso en el Centro Penitenciario “Aguaruto”.

## **II. Evidencias**

8. Escrito de queja de fecha 06 de enero de 2025, mediante el cual Q1 expuso hechos que transgredieron los derechos humanos de QV1.

9. Oficio número CEDH/VG/CLN/000026 de fecha 07 de enero de 2025, a través del cual se solicitó a SP1 se sirviera rendir informe de ley respectivo y se adoptaran medidas precautorias o cautelares.

10. Oficio número CPA/DJ/0051/2025 de fecha 10 de enero de 2025, por medio del cual SP1 comunicó que se aceptan las medidas precautorias o cautelares dictadas por este Organismo Estatal a efecto de salvaguardar los derechos humanos de QV1 y las personas privadas de su libertad, adjuntando copia fotostática del acta elaborada con motivo de la sesión extraordinaria, por parte de integrantes del Comité Técnico, de fecha 07 de enero de 2025; donde se hizo constar lo que enseguida se anota:

**10.1.** Que se llevó a cabo la sesión extraordinaria número 1/2025 donde se abordó, entre otros temas, que con fecha 05 de enero del 2025, QV1 acudió al área médica a recibir atención por presentar malestar en los ojos.

**10.2.** Que SP2 manifestó que con fecha 05 de enero de 2025, acudió QV1 a las instalaciones que ocupa el área médica, exhibiendo la constancia médica suscrita por AR1, en la que, según transcripción respectiva, se asentó lo siguiente:

Nombre: QV1

Edad. (...)

Fecha: 05 de enero de 2025

Hora: 12:10 hrs.

Se trata de un paciente masculino (...) quien acude el día de hoy a consulta por presentar cuadro clínico de días de evolución caracterizado por hiperemia, ardor, lagrimeo y formación de fimbrina en ambos globos oculares y por error se le aplicó kola loka en ambos globos oculares.

Ef.- (...) se le aplicó por error material de pegamento se procede a limpiar ambos globos oculares y se procede a derivar a hospital general para valoración por especialidades  
(...)

**10.3.** Que en virtud del análisis anterior se toma nota de la negligencia médica ocasionada por AR1 y que ésta será informada a la superioridad para los efectos legales a que haya lugar.

**11.** Oficio número CPA/JUR/0076/2025 de fecha 15 de enero de 2025, por medio del cual SP1 rindió el informe solicitado, en el que manifestó, entre otras cosas, que QV1 se encuentra estable y que está llevando tratamiento médico adecuado para su padecimiento actual y poder contrarrestar los problemas de salud que manifestó tener en relación a la queja, adjuntando documentación que a continuación se detalla:

**11.1.** Certificado médico de fecha 05 de enero de 2025 elaborado por parte de AR1, donde acepta la negligencia médica realizada en contra de QV1.

**11.2.** Certificado médico por parte del Hospital Civil de Culiacán de fecha 05 de enero de 2025, donde el oftalmólogo hace clara la negligencia médica de AR1, para posteriormente darle el tratamiento correspondiente a QV1.

**11.3.** Certificado médico de fecha 07 de enero de 2025, emitido por personal médico adscrito al Centro Penitenciario “Aguaruto”, donde se le da seguimiento a la negligencia médica ocurrida sobre QV1 y donde se le aplica el tratamiento correspondiente.

**11.4.** Certificado médico de fecha 09 de enero de 2025, emitido por SP2, donde de igual manera informa la negligencia médica de AR1 sobre QV1.

**12.** Acta circunstanciada de fecha 10 de enero de 2025, en la que se hizo constar una reunión entre personal de esta CEDH y SP1, a efecto de tratar el asunto que nos ocupa. También en dicha acta se habló con QV1, quien dio su versión respecto a los hechos, reiterando que al acudir a consulta por problema en sus ojos, el doctor le aplicó kola loka, por lo que fue necesario se le trasladara a un hospital; asimismo, señaló tener mucho dolor de cabeza, derivado de secuelas de dicho acontecimiento, por lo que le fue aplicada en el

área médica una inyección para reducir los síntomas que en ese momento presentaba.

**13.** Actas circunstanciadas de fechas 17, 21, 22, 27 de enero y 14 de febrero de 2025, en la que se hicieron constar que QV1 acudió a las citas médicas correspondientes al Hospital Civil, específicamente al área de oftalmología, a efecto de que se le brindara la atención médica que requería, debido a la aplicación errónea de cianoacrilato.

**14.** Acta circunstanciada de fecha 28 de febrero de 2025, en la que se hizo constar que, según información proporcionada por SP3, se le estaba dando seguimiento al problema de QV1, que contaba con medicamento y que había acudido a que se le realizara tomografía y posteriormente acudiría con el neuro a revisión, adjuntándose la documentación respectiva, de la que se advierte, particularmente de la valoración médica rendida por SP4, lo siguiente:

**14.1.** Que QV1 manifestó que no hay mejoría del dolor, que se encontraba con párpados sin alteraciones, conjuntivas eucromicas, córnea transparente, cámara anterior sin datos de celularidad o inflamación, iris íntegro, pupila negra redonda y central, cristalino transparente, fondo de ojos se encuentra sin alteraciones, presión intraocular 10/10 mmHg, se toma OCT Raster Macular donde se encuentra retina aplicada con arquitectura de las capas internas y externas sin alteraciones, nervio óptico sin alteraciones, por lo que derivado de lo anterior, solicita valoración por parte de neurología, siendo remitido al Hospital General.

### **III. Situación jurídica**

**15.** De las constancias allegadas al expediente de queja que nos ocupa y a las cuales se hizo alusión en el desarrollo del apartado de evidencias de la presente resolución, se tiene que QV1 se encontraba privado de la libertad en el Centro Penitenciario “Aguaruto” y que el día 05 de enero de 2025, acudió al área médica de dicho centro penitenciario, a efecto de que se le atendiera ya que presentaba problema de salud en sus ojos, y al ser atendido por AR1 y valorado médicamente, éste de manera errónea le aplicó kola loka (cianoacrilato) en lugar del medicamento en gotas que requería, generándole problemas de salud, el cual requirió atención urgente ante hospital externo, en esta ciudad de Culiacán, así como el seguimiento respectivo.

### **IV. Observaciones**

**16.** Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja que ahora se resuelve y que fuera iniciado con motivo de la queja presentada por Q1, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa advierte que se vulneraron derechos humanos, como es a la

protección de la salud, traducido en negligencia médica, así como al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, consistente en prestación indebida del servicio público en materia de salud, a persona privada de la libertad personal en un centro de reclusión, según se advertirá del desarrollo que a continuación se llevará a cabo.

**Derecho humano violentado: Protección a la salud.**

**Hecho violatorio acreditado: Negligencia médica.**

**17.** Previo a entrar al desarrollo del hecho violatorio que nos ocupa, es preciso destacar que como derecho a la protección a la salud tenemos que “Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accediendo a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población”.<sup>1</sup>

**18.** El derecho a la protección a la salud está reconocido en los artículos 1 y 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen que todas las personas, sin distinción alguna, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

**19.** Por su parte, el artículo 10, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, se refiere a este derecho como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, exigiendo por parte del estado, el compromiso a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar medidas para garantizar este derecho.

**20.** En el mismo sentido se pronuncia el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al establecer en su artículo 12 que “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”, estableciendo la obligación de que se adopten medidas, entre las que se destacan, la medida de prevención y tratamiento de enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, así como la lucha contra ellas, además exige se generen las condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

**21.** Igualmente, el artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre señala:

---

<sup>1</sup> Soberanes Fernández José Luis. “Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. P. 307

*Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.*

**22.** A su vez, el primer párrafo de la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, establece:

*“La salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. [Su] efectividad (...) se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como (...) aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos (...)”*

**23.** Ahora bien, respecto la protección de la salud de la población privada de la libertad, en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), particularmente en las reglas 24 y 25 establecen que *la prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado (...) gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica, (...). Por lo cual todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos (...). El servicio de atención sanitaria constará de un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica (...).*

**24.** De igual manera, en las Reglas 30, 32 y 33, se precisa que personal médico u otro profesional de la salud competente deberá examinar a cada persona reclusa tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente tan seguido como se requiera, procurando de manera especial, entre otros, reconocer las necesidades de atención de la salud y adoptar las medidas necesarias para el tratamiento; además de que tendrán la obligación de proteger la salud física y mental de las personas privadas de la libertad; así como se informará al director del establecimiento penitenciario cada vez que estime que la salud física o mental de alguno(a) de ellos(as) haya sido o pueda ser perjudicada por su reclusión continuada o por determinadas condiciones de reclusión.

**25.** En ese orden de ideas, las autoridades penitenciarias se encuentran en una posición especial de garantes de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad que se encuentran bajo su custodia, y en el caso que nos ocupa, se hace especial referencia a la protección de la salud.

**26.** Luego entonces, los centros penitenciarios en esa posición especial de garante de los derechos de las personas privadas de la libertad, quienes por su condición no cuentan con la posibilidad de acudir ante el personal médico de su elección, sino que su única opción es el personal que integra el área médica de cada centro penitenciario, y que en el caso que nos ocupa, lo es del Centro Penitenciario “Aguaruto”, es responsable de adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la salud de cada una de las personas privadas de la libertad; sin embargo, en el caso que nos ocupa ello no aconteció, pues al acudir QV1 el día 05 de enero de 2025 al área médica del centro penitenciario de referencia donde se encontraba privado de la libertad, a efecto de que se le revisara por personal médico el problema de salud que presentaba en ambos ojos, al ser valorado y diagnosticado por AR1, éste al pretender suministrarle el medicamento en gotas que consideró requería, le aplicó de manera errónea una sustancia completamente distinta como lo fue el pegamento denominado kola loka.

**27.** Resulta absurda la acción llevada a cabo por el profesional de la salud identificado como AR1, al confundir el frasco de pegamento kola loka, con el medicamento en gotas que pretendía aplicar, como absurdo resulta también el hecho de que este producto fuese colocado de manera indebida entre el medicamento existente en dicha área médica.

**28.** Lo anterior denota un verdadero descuido e irresponsabilidad por parte del profesional de la salud, quien sin cerciorarse de que el medicamento que QV1 requería era el que tenía en existencia, tomó el envase y lo aplicó en ambos ojos y fue hasta concluido dicho procedimiento, que se percató que la sustancia aplicada era pegamento y no el medicamento que requería y, no obstante, al percatarse del error cometido pretendió retirar dicha sustancia; sin embargo, esto requirió que QV1 fuese trasladado para su atención especializada a un centro médico externo a efecto de que se le brindara la atención médica que requería, así como el seguimiento respectivo.

**29.** Es más que evidente el actuar irregular por parte de AR1, al pasar por alto el deber que le asiste como médico adscrito al área de atención médica del Centro Penitenciario “Aguaruto”, de atender debidamente, conjuntamente con el resto del personal, problemas de salud que presenten las personas privadas de su libertad.

**30.** Que al incurrir AR1 en la conducta que ahora se reprocha, pasó por alto la normatividad nacional e internacional que respecto al derecho a la protección a la salud de las personas privadas de la libertad, existe y a la cual se ha hecho referencia en párrafos precedentes.

**31.** Abundando a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala, estableció que: “Los

*servicios de salud deben mantener un nivel de calidad equivalente respecto de quienes no están privados de libertad. La salud debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los derechos a la vida e integridad personal, lo cual implica obligaciones para los Estados de adoptar disposiciones de derecho interno, incluyendo prácticas adecuadas, para velar por el acceso igualitario a la atención de la salud respecto de personas privadas de libertad, así como por la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de tales servicios”.<sup>2</sup>*

**32.** Asimismo, en la citada resolución, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló: *“En particular, en atención a lo señalado en las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, los Estados deben proveer atención médica calificada, inclusive psiquiátrica, a las personas privadas de libertad, tanto en situaciones de emergencia como para efectos de atención regular, ya sea en el propio lugar de detención o centro penitenciario o, en caso de no contar con ello, en los hospitales o centros de atención en salud donde corresponda otorgar ese servicio. El servicio de atención de la salud debe mantener historiales médicos adecuados, actualizados y confidenciales de todas las personas privadas de libertad, lo cual debe ser accesible para esas personas cuando lo soliciten. Esos servicios médicos deben estar organizados y coordinados con la administración general del servicio de atención en salud general, lo cual implica establecer procedimientos adecuados y expeditos para el diagnóstico y tratamiento de los enfermos, así como para su traslado cuando su estado de salud requiera cuidados especiales en establecimientos penitenciarios especializados o en hospitales civiles. Para hacer efectivos estos deberes, son necesarios protocolos de atención en salud y mecanismos ágiles y efectivos de traslado de prisioneros, particularmente en situaciones de emergencia o enfermedades graves”.<sup>3</sup>*

**33.** Conforme a lo establecido tanto en los artículos 18, párrafo segundo, de la Constitución General y 9, fracción II, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, por lo tanto, es derecho de las personas privadas de la libertad el recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en los términos de la Ley General de Salud, en el Centro Penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Párrafo 177.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Párrafo 178.

especializada al Centro Penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público.<sup>4</sup>

**34.** Asimismo, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 9, fracción X, 74, 76 fracción IV y 77, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el derecho a la salud será uno de los servicios fundamentales que deben proporcionarse, con el propósito de garantizar la integridad física y psicológica de las personas privadas de la libertad, como medio para proteger, promover y restaurar su salud de manera integral, proveyendo atención médica especializada que requieran desde su ingreso y hasta su permanencia, incluyendo el suministro de medicamentos que se les prescriban y su oportuno abastecimiento, además de que se garantice que los servicios médicos que se presten serán gratuitos y obligatorios para la población penitenciaria.<sup>5</sup>

**35.** De igual manera, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló en la Recomendación General 15 “Sobre el derecho a la protección a la salud” que, *“el desempeño de los servidores públicos de las instituciones de salud es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que éste se garantice, (...) la observancia de elementos esenciales que garanticen servicios médicos en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.*

**Derecho humano violentado: A la legalidad y a la seguridad jurídica.**

**Hecho violatorio acreditado: Prestación indebida del servicio público en materia de salud.**

**36.** El Capítulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa, esta última disciplinaria, con la que se pretende garantizar que los servidores públicos cumplan con su deber frente a la administración pública.

**37.** En ese sentido, el artículo 108 de la Constitución Federal establece la responsabilidad de los servidores públicos de las entidades federativas, al señalar lo siguiente:

*“Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos*

---

<sup>4</sup> Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, Informe Especial sobre Centros penitenciarios y Centros de Detención para Adolescentes en el Estado de Sinaloa, emitido el 21 de noviembre de 2023, página 33.

<sup>5</sup> Ídem.

*a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales”*

**38.** El artículo 109 de la Constitución Nacional, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

**39.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, también la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, en cuyo artículo 7, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa establece:

*“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

*(...)*

*VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*

*(...)”.*

**40.** En ese orden de ideas, el hecho violatorio que en el presente apartado se analiza constituye precisamente, todo acto u omisión que tienda a evitar la prestación debida del servicio público, el cual se materializa a través de las siguientes características:

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público;
2. Por parte de autoridad o servidor público;
3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

**41.** En ese orden de ideas, y en atención al caso que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos determinó que existen evidencias suficientes que acreditan la violación a los derechos humanos a la protección de la salud y a la legalidad y seguridad jurídica de QV1, con motivo de negligencia médica por parte del personal médico adscrito al centro penitenciario. Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

**42.** De acuerdo al informe rendido por SP1, ante esta Comisión Estatal, QV1 acudió al área médica el día 05 de enero del año en curso, a las 12:10 horas.

**43.** En ese sentido, QV1, fue atendido en el interior del área médica del Centro Penitenciario “Aguaruto”, por parte de AR1; sin embargo, atendiendo a las omisiones de cuidado en la que incurrió, aplicó a QV1 pegamento kola loka (cianoacrilato) en ambos globos oculares. Al percatarse de ello, se procedió a limpiar dichos globos oculares y de manera inmediata se trasladó a QV1 al Hospital General de Culiacán, pero al no contar con especialista en oftalmología, fue remitido al Hospital Civil de Culiacán.

**44.** Respecto a lo anterior, se advierte que en fecha 05 de enero de 2025, mediante certificado médico emitido por personal de oftalmología adscrita al Hospital Civil de Culiacán, se acredita negligencia médica por parte de AR1 sobre QV1, puesto que en dicho certificado señala textualmente “en su exploración se encuentran las pestañas superiores e inferiores de ambos párpados con abundantes restos de cianoacrilato, los cuales se retiran, requiriendo cortar las pestañas para poder retirar el exceso de cianoacrilato. Al lograr abrir los párpados se aprecian ambos globos oculares con conjuntivas hiperémicas, corneas transparentes captando fluoresceína 1+, iris íntegros cristalino transparente, cámara anterior formada, pupila negra redonda y centran, reflejos pupilares normales”.

**45.** En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que la autoridad señalada como responsable en la presente resolución ejerció indebidamente sus atribuciones, necesariamente deben investigarse tales conductas, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten en el presente caso, conforme a las obligaciones contenidas en la Ley de Responsabilidades a la que se ha hecho referencia.

**46.** Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1o de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4o Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite

formular a usted, señor Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **V. Recomendaciones**

**Primera.** Instruya a quien corresponda para que, al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra del médico adscrito al Centro Penitenciario “Aguaruto”, mismo que estuvo a cargo de la atención médica de QV1 y se informe además sobre el inicio y resolución de dichos procedimientos a esta Comisión Estatal.

**Segunda.** Gire instrucciones a quien corresponda para que se diseñen e impartan cursos integrales de capacitación y formación en materia del derecho humano de protección a la salud, dirigidos a personal de áreas médicas existentes en los diversos centros penitenciarios en el estado, y particularmente a la del Centro Penitenciario “Aguaruto” a la cual se encuentra adscrito AR1, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con las que se acredite su cumplimiento

**Tercera.** Se repare el daño causado a la víctima, de conformidad a lo establecido por la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa y los estándares internacionales identificados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mismas que nos vinculan.

**Cuarta.** Como medida de no repetición, se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre el personal médico adscrito al Centro Penitenciario “Aguaruto”, así como del resto de los centros penitenciarios en el estado, mismos que estructuralmente dependen de esa Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, ello con él ánimo de evitar la repetición de los actos u omisiones similares a los que por esta vía se reprochan, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

## **VI. Notificación y apercibimiento**

**47.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**48.** Notifíquese al Mtro. Oscar Rentería Schazarino, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **6/2025**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

**49.** Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

**50.** Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

**51.** En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

**52.** Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1°, de la Constitución General.

**53.** En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

**54.** Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las

Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

**55.** Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

**56.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

**57.** Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**Lic. Oscar Loza Ochoa**  
**Presidente**

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA PERSONA QUEJOSA, NOMBRE DE LA PERSONA QUEJOSA-VÍCTIMA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS y NOMBRE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUGÉSIMO TERCERO, QUINCUGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.